

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Auto Interlocutorio No. 758

Expediente : 76001-33-33-**016-2015-00180-00**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. – Trib. -
Demandante : Procesadora Avícola Piku S.A.S.
Demandados : Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN –
Regional Cali – Valle.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 192 a 194 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 144 de agosto 30 de 2016, (Fls. 175-188 C-1) que negó las pretensiones de la demanda

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 144 de agosto 30 de 2016, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO**
No. 170 de fecha 4 OCT 2016 se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00
a.m.


Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.1067

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2015-00317-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RITA VILLADA OCHOA
DEMANDADO : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN –FOMAG Y OTROS

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme los memoriales poderes allegados junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 66 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS identificado con la cédula de ciudadanía No.80.242.748 portador de la Tarjeta Profesional No. 148.968 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO.- RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214.536 del C.S. de la J.,

para que actúe en calidad de abogada sustituta del Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, en los términos del poder obrante a folio 65 del plenario.

Igualmente, se tendrá a dicha abogada como apoderada judicial de la FIDUPREVISORA S.A. en los términos del mandato legal obrante a folio 42, en el cual el Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, (apoderado general de la FIDUPREVISORA según escritura pública No. 3113 del 02 de diciembre de 2015), le otorga poder.

QUINTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

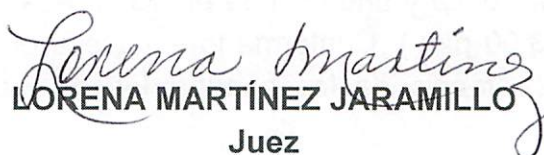
SEXTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la FIDUPREVISORA S.A.

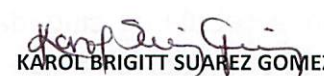
SÉPTIMO: Conforme al memorial poder visto a folio 75 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO identificado con la cédula de ciudadanía No.94.492.443 portador de la Tarjeta Profesional No. 128.870 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CALI DE SANTIAGO.

OCTAVO: GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la MUNICIPIO DE CALI DE SANTIAGO.

NOVENO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO
	170	de fecha	4 OCT 2016
No. se			
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
			
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ			
Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Interlocutorio No.752

Proceso : 76-001-33-33-016-2015-00366-00
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA

Ref: Niega reforma de la demanda.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016).

El señor CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA interpone demanda de reparación directa en contra del Municipio de Palmira. Mediante auto fechado enero 13 de 2016, se admitió la anterior demanda (fl.19). No obstante, la parte actora presentó memorial de reforma de la misma visible a folio 76 del expediente, en la cual modifica los siguientes acápites: hechos y medios de pruebas.

Con ocasión a la reforma a la demanda, el artículo 173 del CPACA reza:

"El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"1.-La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

"2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

"3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

"Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

"La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

De la lectura de la anterior disposición, el Despacho entiende que la parte demandante podrá presentar la reforma de la demanda inicial hasta el vencimiento de los diez días siguientes a la terminación del traslado de la misma.

Siendo así, se entiende que los cómputos deben llevarse a cabo de la siguiente forma: a) una vez surtida la última notificación del auto admisorio de la demanda, corre el término común de 25 días para que las partes procesales puedan acudir a la secretaria y reclamar las copias de la demanda y de sus anexos (artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1434 de 2011); b) una vez vencido el término anterior, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a las demás partes procesales, por el término de treinta (30) días; c) simultáneamente con el termino establecido en el literal b), el demandante cuenta con el término de 10 días para adicionar, aclarar, o modificar la demanda (artículo 173 de la Ley 1437 de 2011).

Aplicando lo anterior al caso bajo estudio, se desprende que el demandante presentó su demanda el día 28 de octubre de 2015 (fl. 7-11), la cual fue admitida mediante auto No. 04 del 13 de enero de 2016 (fl. 19), providencia que fue notificada personalmente a las partes ordenadas en auto admisorio el 31 de marzo de 2016 (fl. 18 anverso), iniciando a correr el término de 25 días de que trata el artículo 612 del Código General del Proceso, periodo que culmino el 5 de mayo de la misma anualidad. A continuación, el término de 30 días correspondientes al traslado de la demanda y los 10 días para efectuarse la reforma de la misma empezaron a correr a partir del 6 de mayo de 2016, feneciendo los 10 días de que trata el numeral 1 del artículo 173 el 20 de mayo de la presente anualidad.

La reforma de la demanda fue presentada por el demandante el 5 de agosto de 2016 (fl. 76-79 del cuaderno No. 1A), es decir tres meses después de vencerse el término de 10 días para adicionar, aclarar o modificar la demanda, por tal razón dicha solicitud será denegada por presentarse de manera extemporánea.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO - Denegar la reforma a la demanda de reparación directa interpuesta por el señor Carlos Arturo Rangel Molina, por las razones expuestas en el proveído.

SEGUNDO- En firme esta providencia, por secretaría continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 170 de
fecha 4 OCT 2016, se notifica el auto
que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil dieciséis (2.016)

Auto interlocutorio No.753

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2015-00366-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALMIRA-VALLE

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

El señor CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA (quien ostenta la calidad de abogado), incoa demanda en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011¹, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad y se le condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el MUNICIPIO DE PLAMIRA llamó en garantía a la ASEGURADORA LIBERTY S.A para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. (Folios 1-3 C-2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como *sub -judice*, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rige por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso², para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre la tal relación.

En el caso *sub -lite*, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del MUNICIPIO DE PALMIRA, se cumplen los requisitos para que proceda la admisión del llamamiento en garantía frente a la compañía aseguradora LIBERTY S.A., para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer los llamados, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente territorial demandado.

1 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. –

2 Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE PALMIRA en contra de la compañía de seguros LIBERTY S.A.

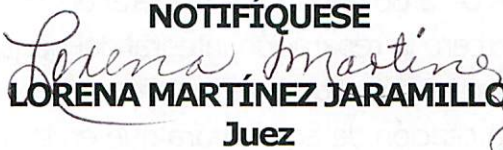
SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses³.

CUARTO: Notifíquese a la Compañía LIBERTY S.A. de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros **No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia**. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEXTO: Reconocer personería al DR. JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS, identificado con C.C. No. 14.836.418, abogado portador de la tarjeta profesional No. 149.099 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del MUNICIPIO DE PLAMIRA, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado (Fls. 19 del Cuaderno Ppal.).

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No.
170 de fecha 4 OCT - 2016
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00
a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

(Lue)

³ Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE**

Auto Interlocutorio No. 766

Referencia : 760013333-016-2016-00053-00
Medio de Control : Ejecutivo con medidas previas
Demandante : Consorcio Educacesco - Alejandro Palacios Otero
Demandado : Municipio Santiago de Cali - Valle.
Asunto : Aprueba Conciliación

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016)

Procede el juzgado decidir si aprueba o no la conciliación judicial realizada ante este despacho en audiencia llevada a cabo el veintisiete (27) de septiembre de 2016, en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante el medio de control de la referencia, el Consorcio Educacesco, representado legalmente por el señor Alejandro Palacios Otero, a través de apoderada judicial, solicitó el pago de una obligación contenida en el Acta de Liquidación del Contrato SEM.INT. 4143.0.26.03.-2011 del 14 de diciembre de 2015, el cual había sido celebrado entre el Municipio de Cali – Secretaria de Educación Municipal y el Consorcio referido. La liquidación del mismo ascendió a la suma de \$260.033.493 M/cte.

En tal sentido, presentada la demanda, la misma correspondió a este despacho el 26 de febrero del año en curso. En virtud a que el documento del Contrato SEM.INT. 4143.0.26.03.-2011 del 14 de diciembre de 2015, reunía los requisitos legales exigidos por el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado mediante auto de marzo 17 del año en curso, dictó auto de mandamiento de pago a favor del Consorcio Educacesco, representado por el señor Alejandro Palacios Otero y en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal, por la suma reclamada, es decir, por \$260.033.493 M/cte. Providencia notificada por Estado No. 28/03/2016 (Fls. 42-43 C-1).

La entidad demandada fue notificada a través del Buzón Electrónico el 29 de abril de 2016. La demanda fue contestada oportunamente a través de apoderado judicial quien a su vez, formuló las excepciones de cobro de lo no debido y Ausencia de Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad. El despacho conforme al Art. 443 del C.G.P., corrió traslado de las excepciones a la parte ejecutante (Fol. 66 C-1). Vencido el término del traslado en los términos de ley, se procedió a señalar fecha y hora para la audiencia especial de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

La audiencia especial fue celebrada el 27 de septiembre de 2016, en dicha audiencia, se agotaron los trámites pertinentes, esto es, saneamiento, fijación del litigio y una vez iniciada la audiencia de Conciliación, al conceder el

despacho la palabra al apoderado de la entidad demandada, señaló que el Comité de Conciliación del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal, presentó fórmula de conciliación, para lo cual acompañó la respectiva Certificación del Comité de Conciliación del Municipio, la que consistía en lo siguiente:

"Que el día 01 de septiembre de 2016, sesiono el Comité de Conciliación del Municipio de Santiago de Cali, a fin de fijar la posición Institucional frente a la solicitud de conciliación que cursa ante el Juzgado Administrativo de Oralidad de Cali, con radicación: 2016-00053, siendo el accionante PALACIOS OTERO ALEJANDRO.

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, mediante Acta No. 4121.0.1.5- 371 del 01 de septiembre de 2016, fijo como posición institucional, la siguiente: "El de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, luego de analizar el material probatorio aportado y de escuchar la argumentación expuesta por el apoderado y de los argumentos del Comité de Estrategia y Defensa, decide proponer una FORMULA CONCILIATORIA, consistente en reconocer el total de lo pretendido que corresponde a DOSCIENTOS SESENTA MILLONES TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$260.033.493).

Respecto de las costas procesales se autoriza al apoderado del ente territorial presentar una fórmula de arreglo hasta un 3% como límite.

La suma anterior se cancelara en un término no mayor a 60 días luego de la radicación en la Entidad de todos los documentos para el trámite de pago"

En suma, la parte demandante aceptó la fórmula de conciliación y de pago efectuada por el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, quien tenía la facultad de conciliar el proceso, hasta la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$260.033.493), además de acordarse de que se reconocerán como costas procesales el tres (3%) por ciento, sobre el capital reconocido. Teniendo en cuenta que dicho acuerdo fue aceptando en relación con el monto de la obligación y el 3% de las costas procesales, las cuales ascienden a la suma de SIETE MILLONES OCHOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE, con 79 CVOS (\$7.801.304,79).

En tal sentido, tanto la apoderada del demandante, como el representante legal del Consorcio Educacesco y el apoderado del Municipio, aprobaron la propuesta de conciliación, consistente en la suma de \$260.033.493 M/cte, como capital y la suma de \$7.801.304,79 Mcte, como costas procesales, para un total de \$267.834.797,79 M/cte la cual se pagará una vez se apruebe el acuerdo y se presente la cuenta de cobro por parte de la entidad demandante ante la entidad demandada y para lo cual se cuenta con un plazo de sesenta días.

Expediente 76001-33-33-016-2016-00053-00
 Medio de Control: Ejecutivo
 Demandante: Consorcio Educaesco.
 Demandada: Municipio de Cali – Valle

En consecuencia procedió el despacho a concluir la audiencia a efectos de proferir mediante auto escrito la decisión tendiente a aprobar o no el acuerdo logrado por las partes.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 297, remite al C. de P. Civil, hoy C. General del Proceso, por ende tal sentido al proceso se le imprimió el trámite establecido en el referido estatuto proceso y procedió a señalar fecha y hora para efectos de celebrar la audiencia especial de que tratan los artículos 372 y 373 Ibídem, en dicha audiencia, las partes conciliaron sus diferencias, en las sumas señaladas anteriormente y se llegó al acuerdo conciliatorio que se estudia.

Conforme con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, que establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez si lo encuentra conforme a la Ley, mediante la suscripción del acta de conciliación, considera el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes cuenta con el suficiente respaldo probatorio, sin que resulte lesivo para los intereses del patrimonio público de la entidad demandada.

En consecuencia el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal, pagará al demandante, Consorcio Educaesco, representada legalmente por el señor Alejandro Palacios Arenas, las sumas, reconocidas en la audiencia de conciliación celebrada en el asunto de la referencia y aceptada por las partes, consistente en las siguientes sumas: DOSCIENTOS SESENTA MILLONES TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$260.033.493) y SIETE MILLONES OCHOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE, con 79 CVOS (\$7.801.304,79), para un total de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE CON 79 CVOS (\$267.834.797,79), tal como autorizara el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

Las sumas acordadas serán canceladas en la forma y términos previstos por los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 tal como quedó conciliado en la audiencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) celebrada por este despacho.

Por lo tanto el Juzgado aprobará la conciliación llevada a cabo ante este despacho en cuanto a las sumas conciliadas, en los términos antes dichos.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE –

III. RESUELVE

Primero: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes ya referenciadas, en audiencia llevada a cabo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) celebrada por este despacho.

Segundo: En consecuencia, el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal pagará al Consorcio Educacesco, representada legalmente por el señor Alejandro Palacios Arenas, lo acordado en la conciliación celebrada el 27 de septiembre de 2016 por este Despacho Judicial, por las siguientes sumas: DOSCIENTOS SESENTA MILLONES TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$260.033.493) y SIETE MILLONES OCHOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE, con 79 CVOS (\$7.801.304,79), para un total de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE CON 79 CVOS (\$267.834.797,79), tal como autorizara el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

Tercero: El acta de acuerdo conciliatorio obrante a folio 85 que data del 27 de septiembre de 2016, el DVD – donde quedó consignado el acuerdo final de la conciliación y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1818 de 1998.

Cuarto: Expídanse por secretaría, las copias respectivas con la respectiva constancia de ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación al tenor de lo regulado en el artículo 114 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto con número 170
Estado No. 170
De 4 OCT 2016
SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI -
VALLE

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

Auto de interlocutorio No.754

Radicación	76-001-33-33-016-2016-00220-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hugo Farfan Silva
Demandado	Cremil

Ref. Adiciona Auto.

El señor HUGO FARFAN SILVA, quien actúa en nombre propio y a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES- CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio fechado 24 de mayo de 2016.

A través del auto fechado 30 de agosto de 2016 (Fls. 25), éste Despacho judicial admitió la demanda presentada por el señor HUGO FARFAN SILVA frente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reconociendo en el numeral octavo de dicha providencia personería jurídica al doctor a DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, quien ostenta la calidad de representante legal de la sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S cuyo objeto es la asesoría jurídica integral a las personas naturales y/o jurídicas del sector público o privado.

En virtud de lo anterior, dicho apoderado presenta una solicitud por medio de la cual requeira se corrija el numeral 8º del auto admisorio y en consecuencia se reconozca personería jurídica a la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. (fl. 26).

Sobre el particular, el inciso segundo del artículo 75 del CGP establece:

“ ...

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

“ ...

Visto lo anterior, el Despacho procederá adicionar el numeral octavo del auto admisorio No. 668 del 30 de agosto de 2016 en el sentido de reconocer personería jurídica a la sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, representada por el señor DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, en los términos del artículo 75 ibídem, entendiéndose que podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia representación obrante a folio 2 a 4 del cuaderno principal.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

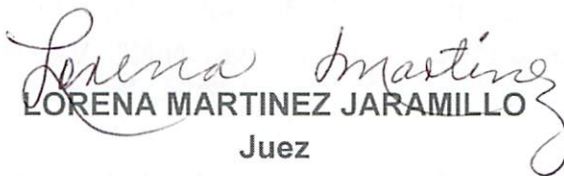
PRIMERO. ADICIONAR EL NUMERAL OCTAVO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (Fls.25-), fechado 30 de agosto de 2016, en lo siguiente:

"OCTAVO: Reconocer personería al Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, identificado con la C.C. No. 16.701.953, abogado con tarjeta profesional No. 50.279 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial del demandante, conforme a los fines del poder obrante a folio 1.

"Igualmente, se reconoce personería jurídica a la sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, representada por el doctor DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, entendiéndose que podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia representación obrante a folio 2 a 4 del cuaderno principal, en virtud del mandato legal contenido en el artículo 75 del CGP".

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el estado No. <u>170</u> de fecha <u>04 OCT 2016</u> , se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ SECRETARIA